

CONSTITUCIÓN DEL MUNICIPIO ANDALUZ DE 1883

(Esta Constitución, junto con la del Cantón Andaluz y la de la Federación Andaluza, forma el conjunto constitucional antequerano)

TÍTULO PRIMERO

Condiciones y objeto del Pacto Federal

Artículo 1º

La primera determinación de la Soberanía es el Municipio. Éste se instituye hoy por la plena voluntad de todos los ciudadanos.

Artículo 2º

El municipio no recibe su autonomía de ningún poder exterior al de aquellas que le instituyen por este pacto.

Artículo 3º

La autonomía del Municipio se compone de la suma de las facultades que en él delegan sus habitantes, y son las comprendidas en el apéndice 1º (*).

Artículo 4º

Toda facultad no expresamente delegada se entiende que pertenece al ciudadano.

Artículo 5º

El Municipio reencamina:

- a) A realizar, mantener y garantizar la República representativa y comunal, y la democracia igualitaria, preparar el advenimiento de la completa igualdad social, mediante la independencia económica del Pueblo.
- b) Mantener el reposo interior y la independencia territorial.
- c) Aumentar el bienestar público.
- d) Mantener el derecho humano.

- e) Cumplir la justicia, acelerar el progreso, la instrucción y el desarrollo comunes; fomentar los intereses materiales del país.

TÍTULO II

De los habitantes

Artículo 6º

Los habitantes se distinguen en Ciudadanos y Residentes: los primeros han de tener veinte años de edad, ejercer una profesión honesta cualquiera, hallarse libres de sentencia condenatoria y de inhabilitación civil o moral; haber nacido de padre o madre vecinos de la localidad, dentro o fuera de ella, o llevar dos años de avecindamiento. También obtendrán la ciudadanía quienes, gozando de las condiciones requeridas a los habitantes, pretendan carta de naturaleza.

Son residentes los incapacitados por la ley, los ciudadanos de otra localidad y los menores.

Artículo 7º

Se pierde durante tiempo fijo la cualidad de ciudadano: por condena de tribunal competente, por insolvencia, por inhabilitación civil o moral, por embriaguez habitual, por recibir ordinariamente socorro de asistencia pública.

TÍTULO III

Derechos y sus garantías. Deberes

Artículo 8º

Los residentes se consideran privados de intervención en las Asambleas Populares y del ejercicio de cargos públicos.

Artículo 9º

El Municipio garantiza autonomía individual, o sea, los derechos siguientes:

- a) El derecho a la vida, a la seguridad y dignidad de la vida.
- b) El derecho a la emisión y difusión libre del pensamiento hablado o escrito.
- c) El derecho al trabajo y a su libre disponibilidad. El derecho a la libertad profesional.

- d) La libertad de enseñanza.
- e) La libertad de reunión, de asociación, de petición y de manifestación pacífica.
- f) La libertad de conciencia y el libre ejercicio de todos los cultos.
- g) La igualdad ante la ley.
- h) El derecho a la instrucción gratuita hasta en sus más altos desarrollos.
- i) La libertad de establecer y mudar de domicilio.
- j) La inviolabilidad de la morada, salvo en los casos de incendio y análogos.
- k) La inviolabilidad de la correspondencia por los medios actuales y futuros.
- l) El derecho a la justicia criminal gratuita.
- m) El derecho a ser juzgado por Jurado en toda clase de delitos.
- n) El derecho a la oralidad y publicidad en todo el proceso.
- o) El derecho a la completa rehabilitación después de cumplida la condena.
- p) El derecho procesar contra todo funcionario del orden gubernativo o judicial.
- q) El derecho de propiedad limitado por los derechos sociales sin vinculación ni amortización perpetua.
- r) El derecho a la asistencia pública para los inútiles para el trabajo que carezcan de medios
- s) El derecho a la gobernación pública y ala intervención legislativa por medio del sufragio universal permanente.

Artículo 10º

El Municipio, síntesis de las autonomías personales, no puede, en modo alguno, lesionarlas ni detentarlas, por lo cual se prohíbe:

- a) Detentar las garantías del artículo 9º.
- b) Dedicar fondos directa o indirectamente al sostenimiento de los ministros o del culto de cualquier religión.
- c) Abandonar la instrucción pública, dejando de sostener establecimientos de instrucción, en las escalas y condiciones oportunas.
- d) Descuidar la salubridad pública, dejando de costear el personal facultativo necesario.
- e) Conceder títulos de nobleza, condecoraciones o tratamientos, ni tolerar su uso bajo responsabilidad criminal.
- f) Permitir que la beneficencia, la enseñanza, los cementerios o cualquier otro servicio público quede en poder de una clase, por lo que se secularizan.
- g) Mantener género alguno de relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Artículo 11º

Sólo el Municipio tiene derecho a registrar las actas de nacimiento, defunción y matrimonio.

Artículo 12º

El Municipio no reconoce los votos religiosos.

Artículo 13º

Se rechaza el pretendido derecho al ocio y a la ignorancia, por lo tanto:

- a) Se prohíbe toda suerte de comunidades religiosas.
- b) Se establece la instrucción gratuita y obligatoria hasta los doce años, para ambos sexos.

Artículo 14º

Es absoluta la independencia social de la mujer. Toda limitación que de esta independencia establezcan las leyes queda abolida a partir de la mayoría de edad.

Artículo 15º

Es elector todo ciudadano que carezca de impedimento legal; así como las mujeres que tengan iguales condiciones, y posean título académico o profesional, nacional o extranjero, o hayan cursado o cursen la segunda enseñanza.

Artículo 16º

Todo elector seglar es elegible.

Artículo 17º

Las garantías individuales solo cesarán en caso de invasión del territorio, o que esté declarado el estado de guerra civil. Se restablecen sin precisión de declaración expresa, a los quince días de terminado el conflicto. No podrán formarse tribunales militares, a no ser por causa de indisciplina militar enfrente del enemigo.

Artículo 18º

Cualquier seglar puede instituir establecimientos de instrucción y educación, salva la inspección gubernativa por causa de higiene o moralidad.

Artículo 19º

Todo registro de morada o de la correspondencia será por mandamiento judicial y motivado, y en presencia del interesado o de un representante suyo.

Artículo 20º

Nadie será privado del goce de sus bienes haberes y derechos, a no ser por sentencia judicial. Tampoco se encarcelará a nadie por deudas de carácter civil.

Artículo 21º

Toda expropiación por causas de utilidad pública irá precedida de la correspondiente indemnización.

Artículo 22º

El Municipio corrige al delincuente, pero rechaza la venganza social; en su virtud, se suprime la pena de muerte y toda otra infamante perpetua.

Artículo 23º

Todos quedan obligados:

- a) Al servicio militar en milicias.
- b) A contribuir al sostenimiento de las cargas públicas.
- c) A ejercer el derecho electoral y legislativo.
- d) A aceptar todo cargo a que le haya designado el sufragio universal.
- e) A auxiliar a la Autoridad en la averiguación y persecución de los reos.

Artículo 24º

El derecho de reunión, de manifestación y petición nunca podrá ejercerse a mano armada ni en la vecindad e los poderes legislativo y judicial.

Artículo 25º

Los abusos en el ejercicio de los derechos individuales los corregirán los tribunales de justicia, sin que se puedan dictar leyes preventivas sobre su ejercicio, ni suspenderse éste fuera del caso de llamamiento insurreccional. No podrán exigirse a la prensa editores responsables, ni imponerse depósitos o censuras.

Artículo 26º

Las autoridades impedirán aquellos espectáculos opuestos a la moral social, así como todo tráfico o asociación contrarias a la libertad y dignidad humanas, entregando a los autores a los tribunales de justicia.

Artículo 27º

Nadie será preso sin mandamiento del Juez competente y con arreglo a Leyes anteriores a la perpetración del delito.

Toda detención se elevará a prisión provisional durante las veinticuatro horas siguientes a la detención, debiendo ser durante ellas interrogado el detenido, que no será vejado bajo forma alguna.

Si transcurridas veinticuatro horas la detención no se hubiese elevado a prisión, aquél será puesto en libertad.

Artículo 28º

Toda detención arbitraria o no elevada a prisión transcurridas cuarenta y ocho horas, todo registro o interrupción injustificado de la correspondencia y todo allanamiento ilegal de morada, serán indemnizados proporcionalmente al perjuicio causado, no pudiendo bajar la indemnización de la cantidad de quinientas pesetas.

Todo Juez que no eleve a prisión la detención, pasadas las cuarenta y ocho horas, y todo agente de la Autoridad que deje de notificar al Juez el arresto dentro de las primeras doce horas de haberse efectuado, quedarán sometidos al pago de dicha indemnización y suspendidos en sus cargos y sujetos a la acción judicial, si la duración del arresto llegase a ser de sesenta horas.

Artículo 29º

Se establecerá un sistema excarcelarlo de fianzas pecuniarias o hipotecarias proporcionales a la posición del procesado. Se acepta como garantía de comparecencia la que ofrezca el gremio profesional en que se halle matriculado el interesado, así como la de sujetos o sociedades de responsabilidad notoria, sin previa fianza.

Artículo 30º

En toda explotación agrícola, industrial, minera, de transporte, etc.; en toda suerte de obras y empresas, existe la responsabilidad civil por parte de los dueños o colectividades de las desgracias que acontezcan en el público, en los operarios y dependientes, sin que sea excusa para la efectividad de las indemnizaciones consiguientes el descuido, ignorancia o imprudencia de las víctimas.

Artículo 31º

Ningún menor de doce años será admitido a trabajos manuales.

Artículo 32º

Se reconoce a los obreros el derecho de huelga pacífica y la práctica de la resistencia solidaria.

TÍTULO IV

Del Poder Municipal y sus facultades

Artículo 33º

El Municipio actúa por su Poder comunal, según los modos legislativo, ejecutivo y judicial.

Artículo 34º

El Poder Legislativo reside en los ciudadanos.

El Poder Judicial y el Ejecutivo son emanados del Pueblo, amovibles y responsables.

Artículo 35º

El Poder municipal regla la vida comunal y la interindividual; es decir, goza de estas prerrogativas:

- a) Mantener esta Constitución y cuantos derechos sanciona; poseer los medios materiales de realizarla: una Administración, una Hacienda, Tribunales y un Ejército.
- b) Sostener las relaciones del Municipio.
- c) La legislación de todas clases y lo tocante a la propiedad en sus varias formas.
- d) La navegación fluvial, ríos, alcantarillas, pantanos, riegos, baños, fontanería.
- e) Vía pública urbana, calzadas, vías férreas, medios de locomoción de todas clases, actuales y futuros, correos y telégrafos.
- f) Empadronamiento y registro civil de la población; expedir cartas gratuitas de avocindamiento.
- g) Alumbrado público, personal y material de incendios.
- h) Vigilancia diurna y nocturna; policía y cárceles.
- i) Arboledas, paseos, planteles y viveros, bosques, granjas modelo, dehesas y pastos comunes.
- j) Cementerios, mataderos, mercados, industrias malsanas, barrido de calles, hospitales y cuanto se relaciona con la higiene y salubridad general.
- k) Asilos, casas de maternidad y expósitos; casas de socorro y asistencia domiciliaria.
- l) Escuelas públicas, gimnasios, escuelas de artes y oficios y de bellas artes, etc.
- m) Espectáculos, ferias, permisos para vender, pesas y medidas.
- n) Plan General de la Población y su ensanche, rasante, ornato, etc.
- o) Lo referente al comercio exterior.
- p) Moneda.
- q) Deuda y empréstitos municipales, formar el presupuesto, satisfacerlo y percibir los ingresos.
- r) El libre avocindamiento y emigración, la protección de las leyes.
- s) Conservación del Orden, declaración de guerra y de Estado de Sitio.
- t) La intervención eficaz en los conflictos económicos, con arreglo a la equidad y la justicia.
- u) La resolución de los litigios, la prosecución de las causas y su sentencia.
- v) Posesión y explotación de las propiedades públicas.

TÍTULO V

Del Poder Legislativo

Artículo 36º

El Poder legislativo reside en la Asamblea comunal de Ciudadanos.

Artículo 37º

Para la facilidad de la práctica legislativa, se divide la localidad en Colegios Comunales de tres mil habitantes. Cada cinco años se renovará la división.

Artículo 38º

Toda decisión de un Colegio será discutida y votada en los demás, habiendo de tener para ser Ley la mayoría plebiscitaria.

Artículo 39º

Los colegios se reunirán los domingos, cuando haya asuntos de que tratar, y cualquier otro día, si cuestiones perentorias lo exigiesen.

Artículo 40º

La Ley reglamentará las discusiones.

Artículo 41º

Cada Colegio tendrá su Mesa elegida por un año.

Artículo 42º

Para votar leyes, ha de intervenir la mitad más uno de los ciudadanos del Colegio: reunidos los presidentes y secretarios de todos los colegios en sesión pública, efectuarán el escrutinio general de las votaciones de estos colegios bajo la presidencia de u miembro del Poder Judicial.

Artículo 43º

En las discusiones de los colegios se intervendrá de viva voz o por escrito.

Artículo 44º

Las atribuciones de la Asamblea comunal son:

- a) Legislar en interés local y según los intereses federativos y el texto de esta Constitución.
- b) Suspender el Habeas Corpus en caso de invasión del territorio o grave alteración del reposo público.
- c) Estudiar y autorizar los presupuestos y las cuentas.
- d) Aceptar o rechazar los reglamentos dictados por el Ayuntamiento para la aplicación de las leyes orgánicas.
- e) Acusar al Ayuntamiento, a su individuos y funcionarios ante los tribunales.

Artículo 45º

Todo Proyecto de Ley iniciado por un Colegio, que sea rechazado en él sin tomarse en consideración, habrá necesariamente de discutirse si cualquier otro Colegio lo examina y aprueba.

TÍTULO VI **Del Poder Ejecutivo**

Artículo 46º

El Ayuntamiento ejerce el Poder Ejecutivo. Su gestión dura dos años. Se compone del número de concejales que designe el Pueblo.

Artículo 47º

Para ser Concejales se requiere saber leer y escribir.

Artículo 48º

El Ayuntamiento carecerá de Alcalde Presidente. Dirigirá las sesiones el Concejales de mayor edad.

Artículo 49º

Cada Concejales tendrá a su cargo un departamento especial bajo su sola responsabilidad.

Artículo 50º

Pertenece al Ayuntamiento:

- a) Promulgar dentro del décimo día las leyes votadas por el Pueblo.
- b) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.
- c) Reglamentar su aplicación.
- d) Presupuestar los gastos y los ingresos.
- e) Rendir en el primer trimestre del año actual las cuentas del año anterior.
- f) Nombrar los oficiales superiores de la Milicia y de la Guardia municipal; mantener la organización de ambas.
- g) Dar permisos gratuitos para toda clase de obras y explotaciones.
- h) Reglamentar los referentes a la seguridad de los obreros en los talleres y cuanto afecte a la higiene y salubridad.
- i) Llevar el registro Civil y Empadronamiento de la población.
- j) Pagar la Deuda y proponer Empréstitos al Pueblo.
- k) Sostener las relaciones exteriores.
- l) Cuidar de los asilos, hospitales, cárceles, casas de socorro y de maternidad; asistencia domiciliaria y todos los otros servicios municipales.
- m) Crear un Montepío Municipal.
- n) Atender al ornato público y exacta aplicación del Plan de Ensanche y reforma de la población.
- o) Proponer al Pueblo cuanto estime provechoso para el vecindario.
- p) Acusar ante al Pueblo al Poder Judicial.

TÍTULO VII

Del Poder Judicial

Artículo 51º

El Poder Judicial lo constituye el número de juzgados municipales que la Asamblea comunal instituya.

Artículo 52º

Cada Juzgado Municipal se compone de tres jueces de paz elegidos por el Pueblo.

TÍTULO VIII

De la Hacienda Municipal

Artículo 53º

La hacienda la constituyen la Contribución y las Rentas públicas. Se destina al pago de la deuda y del Presupuesto de gastos.

Artículo 54º

La Contribución es única, sin poderse crear por medios indirectos. Quedan de ellos exentos los capitales inferiores a cien pesetas.

Artículo 55º

La Contribución crecerá progresivamente con el capital. La Ley determinará la serie que deben recorrer en su crecimiento los tipos de contribución y la razón del incremento sucesivo de los capitales correspondientes a dichos tipos de imposición; los tipos máximo y mínimo que se exigirán al capital y la naturaleza de los valores y bienes estimados como capital fijo.

Artículo 56º

La Contribución pesa únicamente sobre el capital fijo, nunca sobre el circulante ni sobre la renta.

Artículo 57º

Las rentas procederán únicamente de la explotación o arriendo de las propiedades municipales.

Artículo 58º

La ocultación presupone la pérdida del valor ocultado.

TÍTULO IX

Del Ejército Comunal

Artículo 59º

El Ejército se compone de la Guardia y la Milicia municipales. La Guardia la forman voluntarios, y se divide en urbana y rural. La Milicia la constituyen todos los varones útiles de treinta a cuarenta y cinco años. El Pueblo puede excluir de ella a los desafectos peligrosos a las instituciones republicano-democráticas.

Artículo 60º

Tanto para la Milicia como para la Guardia, los cargos de jefes oficiales y clases se concederán por sufragio universal directo de los individuos. La renovación tendrá lugar cada dos años: solo tendrán empleo los seglares.

Artículo 61º

Los empleos superiores a de Comandante serán de designación del Ayuntamiento.

Artículo 62º

Los milicianos serán armados y equipados a su expensas, salvo los que manifiesten y justifiquen pobreza.

TÍTULO X

Variación Constitucional

Artículo 63º

La tercera parte de los electores pueden exigir la variación constitucional. La petición expresará el sentido de la modificación y el título o títulos modificables. Si la proposición es aceptada, se pasará a nombrar una Comisión Redactora que presente el Proyecto para su discusión y aprobación. Ésta requiere de dos terceras partes de los votos existentes en el Municipio.

Artículo 64º

Si la petición es rechazada, no podrá reproducirse hasta transcurridos cuatro años.

TÍTULO XI

Ampliación federativa.

Artículo 65º

En su libre Soberanía, puede el Municipio contraer nuevos vínculos federativos. Éstos serán siempre con organismos regidos democrática-republicanamente.

Artículo 66º

Para crear una nueva Federación de orden superior inmediato, delegará éste Municipio las atribuciones que señala el Apéndice 3º. (**)

NOTAS:

(*): Fundamentalmente las mismas que la Constitución comunal señala para el Poder del Municipio en el artículo 35º.

(**): Fundamentalmente las mismas concedidas al Poder Federal Regional en el artículo 37º de la Constitución federal Andaluza.